

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00815 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se resuelve la reposición en subsidio de apelación contra el auto del 11/12/2020 (f. 148 cp.) por el cual se instó a la parte ejecutante para que adelantara las diligencias de notificación conforme al estatuto procesal general y no bajo las reglas de la norma extraordinaria reciente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la ejecutante discute los fundamentos de la decisión bajo la tesis de que existe un «*exceso ritual manifiesto exigido por el juzgado sin soporte legal*» toda vez que bajo las actuales circunstancias sanitaria «*la salud pública [...] debe ser privilegiada sobre las formas normales de adelantar los procesos, como se hacía en momentos sin pandemia*» y, en concreto, manifestó que «*el fin último de la notificación personal es que el demandado ejerza su derecho a la defensa, y este acto se cumplió con suficiencia, utilizando las nuevas formas vigentes contenidas en el Decreto 806 de 2020*».

El argumento central de la censura es que la actuación impugnada «*pretende volver a las actuaciones [físicas]*» contradiciendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, transcribiendo varios apartados de la comentada providencia, además de advertir que no se puede exigir que los abogados remitan sus escritos desde la dirección electrónica inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, más si de aquella que previamente se informó en la demanda.

CONSIDERACIONES

El legislador diseñó instrumentos procesales idóneos para que las partes controversiaran actos jurisdiccionales, bien como la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibídem*) pero solo en caso expresamente señalados (art. 321 *ib.*)

Aunque el censor presenta dos ejes temáticos de inconformidad, estos son, los fundamentos de la decisión atacada y el hecho de que se le exija remitir sus escritos desde la dirección electrónica inscrita en el registro profesional, lo

cierto es que por técnica litigiosa únicamente el despacho se centrará en el primero de los reparos, el que realmente versa sobre la aplicación en el tiempo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La aparente antinomia jurídica enfrenta a las disposiciones del Código General del Proceso y a las del Decreto Legislativo 806 de 2020. En las primeras, se exige el envío de una citación por servicio postal o electrónico para que el demandado comparezca presencialmente al juzgado así como el eventual envío del aviso con la copia informal de la providencia a notificar, debiendo estar debidamente cotejadas y certificadas. Mientras la otra norma, eliminó la citación y el aviso, flexibilizando el envío únicamente de la providencia al canal digital del demandado, y en los tres casos siempre se exige acuse de recibo.

Es conocido que el Decreto Legislativo 806 de 2020 entró a regir el 4 de junio de 2020 teniendo en consideración que las medidas allí adoptadas «*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de [ese] decreto*», siendo deber de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales «*utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso*» (art. 2°).

No obstante, el Decreto Legislativo 806 de 2020 no dispuso un régimen de transición para la aplicación de las normas procesales, así que habrá de acudirse a la norma general dispuesta en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, quedando así:

*«Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, [...] **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando [...] comenzaron a surtirse las notificaciones [...]**»* (negrilla aquí).

Y ante la expresión «surtirse» debe entenderse «*en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*», salvo que el legislador expresamente las defina conforme al artículo 28 del Código Civil, por lo que bajo la doctrina de la autoridad lingüística, se debe entender aquel verbo conjugado como «*proveer a alguien de algo*», lo que traduce que las normas a aplicar en temas de notificaciones son aquellas vigentes al tiempo en que se comenzaron a realizar tales diligencias, por eso, si las diligencias comenzaron antes del 4 de junio de 2020, únicamente se pueden aplicar las disposiciones del Código General del Proceso.

En ese sentido, es sabido que el mandamiento ejecutivo como providencia introductoria del litigio coercitivo tiene un tratamiento de notificación especialmente indicado por el legislador como «*mixto*», es decir, que esa decisión se notifica «*por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado*», según el artículo 295 del Código General del Proceso, por tanto, si el mandamiento ejecutivo se notificó por estado al

demandante, es esta fecha en que se realizó este último acto procesal la que determina la normatividad a aplicarse.

Tal razonamiento tiene sustento en la tesis jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede de casación dijo:

«[...] Cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre. De allí que los cambios regulatorios, ordinariamente, generen consecuencias hacia el futuro, lo que se conoce como aplicación general inmediata o efectos ex nunc (desde ahora)»¹.

Conforme a tal postulado, no es viable «fraccionar» la aplicación de la norma procesal en el tiempo, sino que debe atenderse al principio de integralidad de las reglas de juego, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*«Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, **no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley**, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución»² (negrilla aquí).*

Y sin asomo de duda, la jurisprudencia concluye que «si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior»³, esto es, - reiterando- que sí el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante bajo el amparo del Código General del Proceso, todas las notificaciones deben hacerse conforme a dicha norma sin que pueda aplicarse el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ya en el presente litigio, se observa que el mandamiento ejecutivo se libró por auto del 22/08/2019, notificándose por anotación en estado número 125 del 23/08/2019 (f. 84 cp.), tiempo en el cual no se encontraba vigente el Decreto

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC128-2018 del 12 de febrero de 2018. Ponente: Arnoldo Quiroz Monsalvo. Expediente 11001-31-10-018-2008-00331-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de septiembre de 2010. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-02-03-000-2010-01226-00

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de mayo de 2008. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-0203-000-2007-00776-00

Legislativo 806 de 2020, sino únicamente las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que la exigencia de adelantar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, no deviene en caprichosa o aventurada.

Además, no es que se esté desconociendo la actual emergencia sanitaria y el impacto en el litigio, porque en ningún momento se está pidiendo que la parte ejecutante, su apoderado o incluso el mismo demandado comparezcan presencialmente al despacho, ni siquiera imparte la orden de que actúen presencialmente, pues el impugnante pasa por alto que desde tiempo atrás las disposiciones contenidas en el inciso 5° del artículo 291 y el inciso 5° del artículo 292 del estatuto procesal general permiten remitir las respectivas comunicaciones y anexos a la dirección electrónica previamente informada al despacho, siempre que medie acuse de recibo.

Y si la controversia se suscita porque el demandado debe «comparecer» al juzgado, debe decirse al censurador que tal acto se puede realizar por medios digitales, pues tal actuación si se rige de forma complementaria entre el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues en ambas disposiciones se permite actuar en uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Incluso, se deja de presente que la exigencia contemplada en la decisión impugnada se hace bajo criterio de evitar incurrir en futuras nulidades al notificar al demandado, pues el legislador dispuso que *«las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en [el estatuto procesal general]»*, según el artículo 289 del Código General del Proceso.

Finalmente no puede dejarse pasar por alto que las actuaciones presenciales no están prohibidas ni proscritas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, solo que estas deben ser la excepción a la regla general de la virtualidad, cosa contraria a lo que ocurría antes cuando se daba prevalencia a la presencialidad y excepcionalmente a la virtualidad conforme al artículo 103 del Código General del Proceso, más en caso de actuación presencial se debe dejar constancia de la necesidad de tal exigencia en el expediente, tal como dispone el inciso 2° del parágrafo único del inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En esos términos, habrá de mantenerse la decisión íntegramente y negarse la apelación por ser un auto que no se encuentra enlistado para que sea revisado por el superior funcional, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso; no obstante, deberá aclararse tal providencia conforme al artículo 285 del mismo estatuto en el entendido de prevenir a la parte para que cumpla la carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 11/12/2020 (f. 148 cp.) por el cual se instó a la parte ejecutante para que adelantara las diligencias de notificación conforme al estatuto procesal general y no bajo las reglas de la norma extraordinaria reciente.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente.

TERCERO. ACLARAR el auto del 11/12/2020 (f. 148 cp.) en el entendido de que el término de treinta (30) días corre a partir de la notificación de esta providencia y en caso de no acreditarse debidamente la carga se terminará el proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria contabilícese el término aquí indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.21 del 18/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9156b5e5dbb1d2e219d0e7683447cf2c7a91aee76f710ee28e5ebb1b53bcb
df1**

Documento generado en 14/05/2021 03:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**